



20166000016891

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20166000016891

Fecha: 28/01/2016 08:00:36 p.m.

Bogotá D. C.

REF. PRESTACIONES SOCIALES. Reconocimiento de las vacaciones y de la prima de vacaciones. RAD. 20152060231352 del 15 de diciembre de 2015.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si es posible conceder vacaciones colectivas sin pagar la prima de vacaciones dentro de los cinco (5) días anteriores al disfrute de las mismas, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto ley 1045 de 1978, señala frente a las vacaciones y la prima de vacaciones lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. DE LAS VACACIONES. - Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.

(...)

Artículo 18. Del pago de las vacaciones que se disfruten. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días

de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado”.
(Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 19. DE LAS VACACIONES COLECTIVAS. Con la autorización previa de la Presidencia de la República, los jefes de los organismos a que se refiere el artículo segundo de este decreto podrán conceder vacaciones colectivas.

Cuando se concedan vacaciones colectivas, aquellos servidores que no hayan completado el año continuo de servicio autorizarán por escrito al respectivo pagador de la entidad para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones.

(...)

Artículo 24. De la prima de vacaciones. La prima de vacaciones creada por los Decretos-Leyes 174 y 230 de 1975 continuará reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fuere establecida por las citadas normas.

(...)

Artículo 25. De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

(...)

Artículo 28. Del reconocimiento y pago de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones se pagará dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado”. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se infiere que los servidores públicos tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por cada año de servicios; a su vez, tienen derecho a la prima de vacaciones consistente en quince (15) días de salario por cada año de

servicio, las cuales deberán cancelarse, por lo menos, con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute.

Se precisa que con fundamento en el artículo 19 modificado por el artículo 36 del Decreto 2150 de 1995, para conceder vacaciones colectivas bastará la autorización de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes, directores de establecimientos públicos, gerentes de empresas industriales y comerciales y los jefes de unidades administrativas especiales.

Así las cosas, esta Dirección considera que no es viable conceder y pagar vacaciones a un empleado público sin el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones, la cual como ya se señaló, deberá cancelarse por lo menos, con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar su disfrute.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Francisco Gómez. MLHM

600.4.8.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.